

EXPEDIENTE N°.: 035/2013-L

QUEJOSO: *****

RESOLUCION: RECOMENDACIÓN No.: 05/2014

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente 035/2013-L motivado por el C. ***** en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a personal de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mismos que fueron calificados como Irregularidades en la Procuración de Justicia; agotado que fue el procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Esta Comisión, por conducto de su Delegación Regional con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, recibió la queja del C.***** , quien denunció lo siguiente:

*“En el mes de diciembre del año 2009, interpuse una denuncia penal en contra de las señoras ***** misma que se radicó con el número de Averiguación Previa ***** en la Agencia Primera del Ministerio Público del Estado, por el delito de intento de homicidio, es el caso que dentro de la Averiguación Previa aporté diversas pruebas acreditando los hechos narrados en mi denuncia, sin embargo, el suscrito, así como mi concubina de nombre ***** hemos estado acudiendo durante todo este tiempo ante las autoridades ya señaladas y cuestionándoles sobre el estado de la denuncia que interpuse, contestándonos que todo estaba procediendo y que se estaba investigando y que todo iba bien, esto nos señalaba en aquel entonces el ***** posteriormente, a finales del mes de abril del presente año, acudió mi concubina con el Agente Primero del Ministerio Público ***** señalándole que el expediente ya estaba caducado y que lo que tenía que hacer el suscrito era que tenía que poner otra denuncia con él, desconociendo el porqué el ***** no había dado seguimiento a esa Averiguación Previa y que no quería tener problemas con el ***** que nos recomendaba poner otra*

*denuncia, posteriormente el día 03 de mayo del presente año, mi concubina se dirigió con el ***** explicándole lo que había sucedido con el Agente Primero, diciéndole que ya había mandado pedir el expediente y que este se encontraba perdido, diciendo que levantara otra denuncia ahí en su oficina, por lo que acudo ante esta autoridad porque en la Agencia del Ministerio Público se niegan a darme información de la denuncia que se interpuso y ahora me señalan que el expediente se encuentra perdido, por lo que considero la negligencia por parte de estos funcionarios como violatoria en mis garantías individuales y en mis derechos humanos. Por lo que solicito su apoyo e intervención.”*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos; se admitió a trámite; radicándose con el número 035/2013-L; y, se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante escrito fechado el 28 de mayo del 2013, el ***** Agente Primero del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, remitió informe en el que precisó:

*“...que después de realizar una revisión en el sistema AV27 y en los libros de gobierno de averiguaciones previas y actas circunstanciadas con los que cuenta esta H. Representación Social a mi cargo, no se encontró radicada la Averiguación Previa Penal número ***** ya que en el año 2010 se dio inicio hasta la Averiguación Previa Penal número ***** ...”*

4. El informe rendido por la autoridad presuntamente responsable fue notificado al quejoso para que expresara lo que a su interés conviniera, por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO:

Escrito fechado el 21 de junio del 2013, signado por el C. *****
quien refirió:

*“...Que vengo por medio del presente escrito a presentar de mi intención las siguientes pruebas para el efecto de acreditar que si existe dicho número de averiguación previa penal N.- ***** en la Agencia Primera del Ministerio Público.*

*1.- Para tal efecto presento en este acto copia de la declaración ministerial efectuada por la presunta responsable de nombre *****
Misma que presentó en la Agencia Primera del Ministerio Público, en fecha 09 de julio del 2010 en dicha dependencia.*

*2.- Así mismo, en este acto presento declaración informativa de la probable responsable ***** Así como, declaración informativa de parte del C. ***** y de ***** declaraciones rendidas ante la Agencia Primera del Ministerio Público, dentro del expediente No. *****. Por lo que considero manifiesto rotundamente que si existe dicha averiguación previa en la Agencia ya señalada.”*

5.2. PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD PRESUNTAMENTE RESPONSABLE:

5.2.1. Oficio número ***** de fecha 25 de julio del 2013, signado por el ***** Agente Tercero del Ministerio Público Investigador, en el que informó:

“...me permito informarle que me es imposible hacerle del conocimiento el estado en que se encuentra dicha Averiguación Previa Penal, ya que desde el día quince de agosto del año dos mil once, se le asignó Agente Tercero del Ministerio Público Investigador en el Estado, Agencia donde actualmente me encuentro, por lo que me es imposible dar contestación a su oficio, ya que no tengo acceso a los expedientes de dicha Agencia, lo que se hace de su conocimiento.”

5.2.2. Oficio número ***** de fecha 19 de septiembre de 2013, signado por el ***** Agente Primero del Ministerio Público Investigador, por medio del cual remite copia certificada de las actuaciones realizadas dentro de la Averiguación Previa Penal ***** instruida en contra de ***** por el delito de amenazas, en agravio del C. *****

5.3. PRUEBAS OBTENIDAS POR ESTE ORGANISMO:

5.3.1. Constancia de fecha 26 de agosto de 2013, realizada por personal de este Organismo, en la que se asentó:

*“Que me constituí en la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador, entrevistándome con el ***** Oficial Ministerial de la misma, a quien le señalé el objeto de mi visita, que era el de verificar la Averiguación Previa Penal ***** que de acuerdo a la información proporcionada a esta Comisión por el C. ***** es la correcta y no la número ***** que inicialmente nos indicó en la presente queja, por lo que ante esta situación se le solicitó al Oficial Ministerial, me pusiera a la vista la Averiguación Previa Penal ***** en la cual se verificó que efectivamente dicha Averiguación era la que se le instruía a las señoras *****”*

5.3.2. Constancia de fecha 23 de agosto de 2013, suscrita por personal de esta Institución, en la que se señaló:

*“Que se presentó en las oficinas que ocupa esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, el señor ***** con el objeto de proporcionar información respecto a la queja de mérito, por lo que hago constar lo siguiente: que en este acto manifiesta el señor ***** que de acuerdo al número de Averiguación Previa de la cual señala en la presente queja cometió el error al señalar la número ***** cuando en realidad es la número ***** misma que se ventila en la Agencia Primera del Ministerio Público en el Estado de esta ciudad.”*

6. Una vez agotada la etapa probatoria, el expediente quedó en estado de resolución, de su análisis se desprenden las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

I. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por el C. ***** por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos que prestan sus servicios dentro del territorio de nuestro Estado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

II. No existe acreditada alguna causal de improcedencia de las contempladas en los artículos 9 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y 13 de su Reglamento.

III. La queja del C. ***** se hizo consistir en Irregularidades en la Procuración de Justicia, cometidas en su agravio, por parte del Agente Primero del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

IV. El quejoso señaló haber interpuesto la denuncia *****, ante la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en contra de las CC. ***** por intento de homicidio, y que a pesar de que aportó las pruebas acreditando los hechos denunciados no se resolvía, e incluso, se negaban a proporcionarle información, ya que el expediente se encontraba extraviado.

V. Ahora bien, es de establecerse que respecto a la manifestación del quejoso, en el sentido de que le fue informado en la Agencia Primera que su Indagatoria se encontraba extraviada, se advierte de las constancias que integran el presente expediente de queja que en fecha 26 de agosto de 2013 personal de esta Institución procedió a constituirse en la Agencia anteriormente referida y se logró tener a la vista la Indagatoria motivada por el quejoso ***** así como, se obtuvo copia certificada de la misma, de lo que se deduce que dicho expediente no se encontraba extraviado.

Así mismo, de los autos de las actuaciones que integran la Averiguación Previa Penal *****, se desprende que el C. ***** denunció a las CC. ***** por el delito de amenazas, y que aportó la testimonial del C. ***** para robustecer su imputación, que derivado de la citada indagatoria se dictó Acuerdo decretando la Reserva del cuadernillo previo penal el 12 de mayo de 2010; determinación que fuera confirmada por la superioridad en fecha 28 de mayo de 2010.

No obstante lo anterior, este Organismo no puede pasar inadvertido que fueron obtenidos dos juegos de copia certificada de la Indagatoria de referencia, una por parte de la Fiscalía Primera, y la otra por conducto de la Delegación Regional del Primer Distrito Ministerial del Estado, de cuyo análisis se desprende que en ambas indagatorias se omitió agregar la declaración testimonial vertida por el C. ***** en fecha 20 de mayo del 2010, así como, el acta realizada con motivo a la declaración de la probable responsable ***** de fecha 6 de julio de 2010, y el escrito presentado por la antes referida ***** de fecha 09 de julio del 2010; documentales que fueran aportadas por el quejoso ***** al presente expediente como pruebas de su intención para acreditar la existencia de la indagatoria ***** relativa a su denuncia, mismas que no obran en las copias certificadas que la autoridad aportara en vía de pruebas; por lo que resulta evidente que el ***** quien tenía a su cargo la integración del expediente actuó de manera deficiente; dado que la primer documental descrita no fue debidamente valorada para la emisión de la determinación, tan es así que no se realizó la debida descripción de las diligencias en la determinación de reserva, ni en la determinación de confirmación; mientras que la segunda y tercer documental anteriormente referidas constan de fechas en las que la Indagatoria ya había sido resuelta, puesto que su fecha de recepción data del 10 de junio de 2010, y la confirmación del acuerdo de reserva es de fecha 28 de mayo del mismo año.

En consecuencia, el ***** vulneró el derecho de un debido ejercicio de la función pública, pues del análisis de las constancias que integran la citada acta, es patente que no llevó a cabo una integración seria y efectiva, violentando lo establecido en el noveno párrafo del artículo 21, párrafo tercero del artículo 109 y 113 de la Constitución Federal que a continuación se señalan:

“Artículo 21. [...] La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios

de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:[...]III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

En consecuencia, el Fiscal Investigador conculca el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 Constitucional, pues es evidente que no llevó a cabo una investigación seria y efectiva, conforme lo dispone la siguiente tesis jurisprudencial:

“9a. Época

Semanario Judicial de la federación y su Gaceta

Tomo XXXIII

Enero de 2011

Pág. 25.

“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA

OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. *El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.*

Cabe mencionar que la función del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos no es ajena a la garantía de pronta expedición de justicia, pues al ser ésta una fase previa a la propiamente jurisdiccional, debe regirse bajo el principio de eficiencia contenido en el artículo 17º de nuestra Constitución Federal, que le exige que emita sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial y gratuita.

Consecuentemente, se acredita que el otrora Agente Primero del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, vulneró con su actuar las siguientes disposiciones:

LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS PARA ESTADO DE TAMAULIPAS:

“De los Derechos de las Víctimas y de los Ofendidos

ARTICULO 6.

Toda víctima u ofendido tiene derecho a:

A) En materia jurídica: [...]

VII. Ser objeto de una ágil atención a sus denuncias o querellas, y a que se practiquen todas las diligencias necesarias con el propósito de que se le procure justicia pronta, completa y gratuita;

VIII. Acceder a todas las previsiones procesales establecidas en la legislación, para un efectivo y expedito esclarecimiento de los hechos que se investigan y las que prosigan hasta la conclusión final del expediente que al efecto se integre, así como lo correspondiente a la reparación del daño;

ARTICULO 16.

1. Los agentes del Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales velarán por el respeto y efectivo ejercicio de los derechos de los ofendidos y de las víctimas de los delitos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en general, los órdenes jurídicos nacional y estatal.”

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en concordancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

“ARTICULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...]

XXI.- Cumplir con cualquiera disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.”

En tal virtud, este Organismo procede a formular RECOMENDACIÓN en el caso que nos ocupa, toda vez que atento a lo señalado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, dado, que al respecto precisa:

“Artículo 1o. [...]

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.*

Aunado a lo anterior, el numeral 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, establece que nuestras recomendaciones señalarán las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, “y” en su caso, solicitar se apliquen las sanciones procedentes al responsable, por lo que en aras de prevalecer el principio de máxima protección a la persona contenido en nuestra Carta Magna, que indica que ante la existencia de una violación a derechos humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados tienen la obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención; tal criterio se encuentra sustentado en la sentencia dictada en el caso Rosendo Cantú y otra contra México, en la que se asienta:

“175. La Corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas

positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. *El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, **una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.** Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad.”*

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado lo procedente es emitir **RECOMENDACIÓN** al Procurador General de Justicia del Estado, que se sirva ordenar a quien corresponda, realizar cuando menos las siguientes acciones:

Primera. Como medida de **prevención**; acorde a las posibilidades económicas, materiales y personales, deberá brindarse capacitación en materia de Derechos Humanos, para el ***** quien fungía como Agente Primero del Ministerio Público Investigador, de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Segunda. A efecto de **investigar** y **sancionar** la violación de derechos humanos, se recomienda que con motivo de las violaciones aquí destacadas, ordene a quien corresponda, se investiguen las irregularidades cometidas por parte del ***** Agente del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y en caso de resultar procedente, se apliquen las sanciones correspondientes.

Tercera. Como medida de satisfacción, provea lo conducente a efecto de que a la mayor brevedad se subsanen las irregularidades cometidas durante la integración de la Indagatoria ***** por parte de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y se agilice su integración y resolución.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63 fracción V y 68 del Reglamento Interno, se emite al Procurador General de Justicia del Estado como superior jerárquico del servidor público implicado, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

Primera. Como medida de **prevención**; acorde a las posibilidades económicas, materiales y personales, deberá brindarse capacitación en materia de Derechos Humanos, para el ***** quien fungía como Agente Primero del Ministerio Público Investigador, de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Segunda. A efecto de **investigar** y **sancionar** la violación de derechos humanos, se recomienda que con motivo de las violaciones aquí destacadas, ordene a quien corresponda, se investiguen las irregularidades cometidas por parte del ***** Agente del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y en caso de resultar procedente, se apliquen las sanciones correspondientes.

Tercera. Como medida de satisfacción, provea lo conducente a efecto de que a la mayor brevedad se subsanen las irregularidades cometidas durante la integración de la Indagatoria ***** por parte de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y se agilice su integración y resolución.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informe si es de aceptarse la recomendación formulada y, en su caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo formuló la C. Licenciada Beatriz C. Aguilar Mireles, Segunda Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y aprueba y emite el C. Maestro José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Mtro. José Martín García Martínez
Presidente

Revisó:

Lic. Beatriz C. Aguilar Mireles
Segunda Visitadora General

Proyectó:

Lic. Sandra De la Rosa Guerrero
Visitadora Adjunta

NOTA: El presente documento es una versión pública, el original que obra en los archivos de este Organismo cuenta con las firmas de los funcionarios que lo formulan y emiten.

L´SDRG/rpg*